

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 06 de julio de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós de Julio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2020-0624

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual se declaró vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis el apoderado judicial de la parte demandante, realiza un resumen de las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, indicando que mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, para lo cual solicitó al Juzgado el pasado 21 de enero de 2021, copia de las excepciones formuladas y sus anexos a efectos de proceder a contestar, aduciendo no haber recibido las mismas, situación que a su juicio configura una violación al derecho de defensa y el debido proceso.

Que en dicho sentido y al no recibir notificación personal de la contestación de la demanda, argumenta configurarse una causal de nulidad la cual se puede sanear por este medio. En consecuencia, solicita revocar el auto proferido, para que en su lugar, se ordene el envío de la contestación de demanda.

III. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el

estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso que: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

A su turno prevé el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que *“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.

Para el caso en concreto, tenemos que este Juzgado mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por el extremo pasivo, otorgándole al demandante el término de 10 días para que se pronunciara al respecto, no obstante, se tiene que el expediente es digital, por lo cual, los escritos que presentan las partes se incorporan en un archivo del correo institucional del Juzgado denominado ONE DRIVE, el cual solo tiene acceso esta autoridad judicial, razón por la cual, el demandante no tuvo la oportunidad de conocer dicha contestación, pues no fue remitido el citado escrito al correo electrónico donde el apoderado recibe notificaciones judiciales.

Así las cosas, y dando alcance al artículo 4 del Decreto 806 de 2020 en mención, se revocará la decisión objeto de censura, para en su lugar, ordenar a la Secretaría del Juzgado, remitir copia de la contestación dada por la parte demandada al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que conozca el contenido de la misma y puede ser controvertido y ejercer su derecho a la defensa, advirtiéndole que los 10 días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del Proceso, empezarán a transcurrir desde el momento en que se remita la documental antedicha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de febrero de 2021, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, ordenar a la Secretaría del Juzgado, remitir copia de la contestación dada por la parte demandada al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que conozca el contenido de la misma y puede ser controvertido y ejercer su derecho a la defensa, advirtiéndole que los 10 días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del Proceso, empezarán a transcurrir desde el momento en que se remita la documental antedicha.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 054

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria